

Victoria, Tamaulipas, a veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1776/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280519722000009 presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El trece de junio del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280519722000009 en la que requirió lo siguiente:

- "1. Copia digital que sea enviada al correo [...] del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo.*
- 2. Copia certificada por el Titular del Organismo o en su caso de la Unidad Jurídica en términos de su estatuto orgánico del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El tres de junio del dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allegó una liga electrónica a la página principal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El primero de agosto del año pasado, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No me remitieron la información solicitada, solo señalaron el lugar donde "supuestamente "se encontraba la misma, la cual, tampoco obra." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.
- d) Alegatos sujeto obligado. En fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este Instituto.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por

su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la Litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

1.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) La parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse; en el caso concreto no se actualizan.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 280519722000009, planteada por el recurrente a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y el agravio expuesto en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

➤ Solicitud.

- "1. Copia digital que sea enviada al correo [...] del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo.
- 2. Copia certificada por el Titular del Organismo o en su caso de la Unidad Jurídica en términos de su estatuto orgánico del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo." (Sic)

➤ Respuesta inicial:

En fecha tres de junio del dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia, allego el oficio número RSI-009-2022, manifestando que la información se encuentra en la liga electrónica <https://www.comapaaltamira.gob.mx/> en el apartado de Consejo Administrativo.

➤ Agravio por el particular:

La clasificación de información que no corresponde con lo solicitado.

➤ Alegatos del Sujeto Obligado.

Una vez admitido el presente recurso, en el periodo de alegatos en fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós el sujeto obligado hizo llegar por medio del correo oficial y la oficialía de partes de este Instituto un oficio como se muestra a continuación:

1.- Documental digital.- Consistente en el oficio número COM-ALT-GG-UT-018/2022, de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, dirigido al ex Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, en el cual realiza fundamentación de la reserva de la información.

A) Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuesto anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En este asunto, la particular solicitó la información concerniente a:

"1. Copia digital que sea enviada al correo [...] del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la

cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo.

2. Copia certificada por el Titular del Organismo o en su caso de la Unidad Jurídica en términos de su estatuto orgánico del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo." (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial allegó una liga electrónica la cual se procederá al estudio.

<https://www.comapaaltamira.gob.mx/>



El cual no se observa la pestaña de " Consejo Administrativo" mencionada en su respuesta, por lo cual no se observa la información solicitada por el particular.

Así también en el periodo de alegatos allegó la siguiente información, la cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: RR/1776/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280519722000009.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de
Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira,
Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

COM4PA

ALTAMIRA SOMOS
TODOS

Cd. Altamira, Tam. a 20 de septiembre de 2022
Asunto: Contestación del Recurso de Revisión
RR/1776/2022/AI
Respuesta: RR-002-2022
Oficio No. COM-ALT-GG-UT-018/2022

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y
Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT)
Presente.

Por medio de la presente y en atención al Recurso de Revisión número RR/1776/2022/AI, derivado de la solicitud de información con número de folio 280519722000009 y recibido vía correo electrónico el día 10 de septiembre del año en curso a esta Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, promovido por el C. Cesar Alberto Bonilla Andrade y en los términos de lo dispuesto en el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Me permito manifestar lo siguiente:

Mediante el Oficio COM-ALT-GG-UT-012/2022 en fecha 11 de julio de 2022, se le dio contestación a lo requerido, informándole que en lo referente al punto 1, se le indicó que la información se encontraba cargada en el sitio web, en el apartado de Transparencia, en el siguiente link: <https://www.comapaaltamira.gob.mx/>

En referencia al punto 2, se le dice que con fundamento en lo que dispone el artículo 156 fracc. III, y en caso de ser procedente, deberá cubrir el costo por certificación de documentos, previo a la emisión de los mismos.

Por tal motivo, este Organismo Operador del Agua, cumple con lo requerido en la solicitud de fecha 13 de junio del año en curso, en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22 numeral 1 y 23 fracciones XI y XII y los artículos 59, 60, 61, 62, 67, 174 fracción III, 178 numeral I y 179 numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y Capítulo III de los Lineamientos que establece los criterios de las Obligaciones de Transparencia.

Respetuosamente
Altamira, Tamaulipas a 20 de septiembre de 2022.

Lic. Laura Elena Lara Guerrero
Titular de la Unidad de Transparencia



C.c.p. Archivo.
C.c.p. Contraloría
L' OFL/JARR/leig

comapaaltamira.gob.mx

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y AL CANTARILLADO
DEL MPIO. DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS
Blvd. al Puerto Industrial No.110, Zona Centro, C.P. 89600
Tel.833 260 35 00

De lo anterior se observa que mediante el oficio número COM-ALT-GG-UT-018/2022, de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, en el cual manifiesta que respecto a la pregunta uno se encuentra en el apartado de Transparencia, sin embargo no proporciona los pasos para consultar dicha información; ahora bien, en relación al numeral dos en el que se requiere al particular cubrir el costo por certificación de documentos, se considera importante invocar el contenido de los artículos 4, 19, 102, numeral 1, 108, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

...

ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para*

...

ARTÍCULO 146.

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

...

ARTÍCULO 149. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.

...." (Sic, el énfasis es propio)

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Finalmente se establece que las solicitudes de información deben ser notificadas al interesado dentro de los veinte días a partir del día siguiente de la presentación; así también los costos de reproducción y envíos correrán a cargo del sujeto obligado cuando no sea contestada la solicitud dentro del término establecido.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la autoridad recurrida en su respuesta inicial informó que lo solicitado por el particular se encontraba en la página oficial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, accediendo al apartado del Consejo Administrativo, ante ello, de la revisión oficiosa por parte de esta autoridad se observó que no se encuentra dicho apartado, además en el periodo de alegatos el sujeto obligado manifiesta que se encuentra en el apartado de Transparencia, sin dar los pasos para poder consultar dicha información.

Ahora bien respecto del punto número dos, en el que se le requiere el costo por la certificación de documentos, se observa que éste no fue expuesto desde su respuesta inicial, por lo que se establece que si el sujeto obligado no proporcionó información en los tiempos que determina la Ley, entonces se configura lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local, por lo que el costo correrá a cargo del sujeto obligado, ya que la pregunta fue contestada en el periodo de alegatos.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, el acto recurrido, y se instruye para que realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, en relación a la solicitud de información con número de folio 280519722000009 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Comisión Municipal y Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de

Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos, así como al correo electrónico de este Instituto, en la que requirió lo siguiente:

"1. Copia digital que sea enviada al correo [...] del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo.

2. Copia certificada por el Titular del Organismo o en su caso de la Unidad Jurídica en términos de su estatuto orgánico del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo.

- b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, enviando los acuses y oficios de la respuesta a este Organismo Garante.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los

documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Altamira, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha tres de junio del dos mil veintidós, otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva ya razonable de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, enviando los acuses y oficios de respuesta a este Organismo Garante, en la que se requiere lo siguiente:

1. *Copia digital que sea enviada al correo [...] del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo.*
2. *Copia certificada por el Titular del Organismo o en su caso de la Unidad Jurídica en términos de su estatuto orgánico del acta de sesión del Consejo de Administración de octubre de 2021, mediante la cual*

se designó al C. Omar Hernández Lainez, como Gerente del organismo.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y uno pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos

Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado Suheidy Sanchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del

Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
RR/1776/2022/AI

MNSG